

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-1495 del 31 de diciembre de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor JOSE EFREN ANDRADEZ VACA, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el Acto administrativo N° 112-1495 del 31 de diciembre de 2015, fue:

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal de 23 tablas de madera de la especie Chingale, equivalentes a (0.18 m^3) , incautada preventivamente el 30 de noviembre de 2015 en el municipio de Puerto Triunfo, sin contar con los respectivos permisos y/o actuaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad en presunta contravención de decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.1.6.3.

Que dicho auto, se notificó de manera personal el día 20 de enero de 2016, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que el señor JOSE EFREN ANDRADEZ VACA presentó escrito de descargos, a través de apoderada, con radicado 112-0589 del 11 de febrero de 2016 contra el auto N° 112-1495 del 31 de diciembre de 2015, en el cual se manifiesta que: "CLAUDIA PATRICIA MORALES MANRIQUE obrando en calidad de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

apoderada del señor JOSE EFREN ANDRADEZ VACA, manifiesta que el señor José, el 30 de noviembre se encontraba realizando actividades inherentes a su contrato laboral en calidad de mayordomo, al servicio de la finca de propiedad de la señora ALEXANDRA PAZOS MARQUEZ, en la vereda La florida, Tres Ranchos en San Luis. En dicha labor se pretendió hacer uso doméstico de unos palos de especie chingale que eran propicios para prestar dicho uso, ya que se encontraban en grave estado de deterioro debido a su resequedad y que no eran parte de un bosque nativo o monte, o que se encontraban a orillas de afluentes hídricos, como consta en informe del señor OSCAR ENRIQUE MARTINEZ Director regional Bosques, el 15 de Diciembre de 2015. Manifestó que ese aprovechamiento forestal es denominado "forestal Domestico" de las que se extrajeron 23 tablas de madera.

Manifiesta que se puede determinar que no existió daño forestal ni ambiental alguno y que tan solo se requería de la respectiva autorización por parte de CORNARE. Añota que dicha autorización ya fue gestionada por la señora PAZOS MARQUEZ la cual ya le fue concedida.

Resalta que la fiscalía inicio indagación penal, pero se concluyó que no se configuraba delito alguno y ordenó archivo el 18 de enero de 2016.

Manifiesta que el representado ACEPTA cargos por la conducta que se le endilga, pues es evidente que para esa fecha no contaba con la respectiva autorización, es de resaltar que se debió a un error involuntario por desconocimiento de la prohibición, por lo que se obro de buena fe, como quiera que se trata de una persona iletrada y sin acceso a los medios de comunicación que hayan permitido conocer sobre esas limitaciones, máxime tratándose de un evento aislado y no reiterado de talar árboles o dañar la flora existente en dicho predio.

Así mismo, en atención a que en el caso de la referencia, se dispuso el decomiso preventivo del material forestal la madera y una motosierra, solicita que las mismas les sean devueltas al menos provisionalmente mientras se finiquita este procedimiento administrativo.

Aporta pruebas, archivo por Fiscalía de Puerto triunfo, respuesta de la visita técnica forestal y la respectiva licencia".

Este Despacho se pronuncia de acuerdo a la solicitud realizada por la apodera CLAUDIA PATRICIA MORALES MANRIQUE, frente a que sea devuelta provisionalmente la motosierra, se accede a esta solicitud, debido a que tramitaron el permiso de aprovechamiento forestal. En cuanto a la solicitud de devolver la madera decomisada preventivamente, no se accede, ya que se allanaron a los cargos formulados.

Que de acuerdo con lo que antecede y al no haberse solicitado la práctica de pruebas, este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; por lo tanto, se incorporan como pruebas, las obrantes en el expediente N° 05.591.34.23150.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:... "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos y no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 05.591.34.23150, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor JOSE EFREN ANDRADEZ VACA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.864.571 de Puerto Triunfo, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110927, con radicado N° 112-5328 del día 3 de diciembre de 2015.
- Oficio de incautación N° 301/DIMAR-PRIOC-29, calendado del 3 de diciembre de 2015 por la Policía-Antioquia.
- Escrito de descargos radicado 112-0589 del 11 de febrero de 2016.
- Poder con radicado 112-0602 de 11 de febrero de 2016

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- **RESOLUCION** por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal domestico de bosque natural, con radicado 134-0220 del 30 de enero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la motosierra marca STHIL MS 381 con N° de serie 111 996 73202 F 5, color naranja y blanca, con espada de 90 cm., al investigado, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Negar la solicitud de la devolución del material forestal decomisado preventivamente, mediante auto con radicado N° 112-1495 del 31 de diciembre de 2015; toda vez, que no han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva. **Ley 1333 de 2009, Artículo 35.**

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería Jurídica a la apoderada CLAUDIA PATRICIA MORALES MANRIQUE para actuar en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO SEXTO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor JOSE EFREN ANDRADEZ VACA, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por Estado.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.591.34.23150

Fecha: 15/02/2016

Proyectó: Erica Grajales

Dependencia: ByB.